

## **LIBROS Y REVISTAS**

■

NAKHNIKIAN GEORGE: "El Derecho y las teorías éticas contemporáneas", Buenos Aires, Centro Editor de América Latina S. A., 1968, Talleres Gráficos LUMEN S.A.C.I.P., 61 páginas.

En esta obra, subdividida en dos partes (I: Presupuestos terminológicos, y II: Tipos más importantes de la ética teórica y consecuencias para la Jurisprudencia Ética y Analítica), el autor, profesor de Filosofía en Detroit, EE. UU., analiza las tendencias éticas de la Filosofía Analítica contemporánea, y su influencia en los problemas de la Filosofía del Derecho.

En la parte referida a Presupuestos Terminológicos, nos señala que hay tres cuestiones fundamentales en Derecho, abordadas por tres ramas de la Jurisprudencia (definida en el sentido de Stone):

- a) Analítica.
- b) Ética.
- c) Sociológica.

En a) se buscan las definiciones y premisas necesarias para que el Derecho se dé como un sistema lógico consistente; en b) cuál(es) es (son) los ideales a los que deberá adecuarse el Derecho; y en c) cuáles son los efectos reales del Derecho sobre la conducta humana por él regulada o —involuntariamente— las consecuencias de ésta sobre aquél.

El autor agrega que sólo a) y b) son afectadas por la Ética, la que divide en:

A — NORMATIVA (sobre lo que debemos hacer o valorar), que busca la formulación de principios normativos objetivos. Respecto de ella encontramos dos posiciones diferentes: que se admite su existencia, en cuyo caso se podrá hacer una crítica de las normas jurídicas por medio de normas con fundamento filosófico; la filosofía dará las respuestas a los interrogantes planteados por la Jurisprudencia Ética, y encontraremos así los ideales a los que deberá adecuarse el Derecho (un ejemplo es la recurrencia al Derecho Natural como apoyo o justificativo de los ideales a los que el Derecho Positivo tiende); o que se rechaza, caso en el cual surgen dos nuevas posibilidades: o bien cambiar los ideales a los que deberá adecuarse el Derecho por aquellos a los que, de hecho, se adecúa (y no habrá respuestas verdaderas a las preguntas de la Jurisprudencia Ética porque las mismas carecerán de sentido); se plantea así cuestiones meramente empíricas (un ejemplo es el Positivismo Jurídico), o bien cambiar el status lógico de la cuestión sobre los ideales; se plantea el interrogante sobre la norma de convalidación: ¿Es ésta un juicio (verdadero o falso)? Se responde negativamente, por lo que no habrá respuestas a los inte-

preguntas de la Jurisprudencia Ética, verdaderas o falsas, válidas o inválidas, ya que las mismas no serían objetivas.

B—TEÓRICA (sobre el significado de términos éticos), a la cual se recurre cuando se plantean problemas sobre la legitimidad de A).

Pasemos a la segunda parte de la obra, que desarrollará cuatro posiciones éticas contemporáneas:

- 1°) Naturalismo.
- 2°) Positivismo lógico.
- 3°) Intuicionismo.
  - 3°) Stevensen.
- 4°) Teoría no cognoscitiva.
  - 3° Oxford.
- 4°) Neokantismo.

Naturalismo enumera los fundamentos del Naturalismo, y en base a ello trata de ubicar las otras posiciones. Dicha fundamentos son:

(a) Que los enunciados éticos son enunciados, o sea que pueden tenerse de verdaderos o falsos;

(b) Que dicha verdad o falsedad se conoce por métodos experimentales, como en las ciencias naturales;

(c) Que las palabras éticas pueden definirse por palabras referidas a propiedades de objetos o estados de cosas, diferenciables científicamente.

Siendo éstas las tres afirmaciones básicas del naturalismo, la corriente intuicionista acepta solo (a); los positivistas lógicos y los filósofos escandinavos niegan las tres, como Stevensen (quien sin embargo, lo hace con reservas importantes), no pudiendo considerarse en base a ellas a los neokantianos.

Retornemos al rumbo naturalista,

tal como lo hace el autor y tracemos con él su trayectoria:

Afirmar (a), (b) y (c) implica afirmar que la ética normativa es una investigación empírica; si se demuestra la verdad de (c), surgirá la de (b) y de ésta la de (a). Si ello se logra, se arriba a las siguientes conclusiones:

— es posible una ética normativa con enunciados empíricos y cognoscitivos (X es bueno = X es placentero);

— es posible discutir objetivamente cuestiones sobre principios morales;

— es posible, así, presentar el principio de utilidad como una hipótesis empíricamente justificable de alguna manera (Bentham), pues un principio moral debe ser práctico, capaz de determinar y guiar conductas, resolviendo conflictos entre principios menos generales;

— es posible, por lo tanto, que la Jurisprudencia ética disponga de principios morales objetiva y empíricamente justificables;

— es posible, al igual que con los términos morales, definir los términos jurídicos (aunque son normativos) en términos no éticos, empíricos;

— es posible, acerca del problema de Codificación de un Derecho (entendiendo la Codificación como el procedimiento lógico de explicitar la estructura formal del Derecho), analizar un Derecho X, mostrando que un conjunto de axiomas coherentes implican lógicamente la totalidad de las proposiciones del campo, y que sus términos indefinidos son, además de lógicos, empíricos.

Pasemos a la tesis intuicionista, y enumeremos, siguiendo el orden del capítulo comentado, las críticas que

hacen al naturalismo y las consecuencias que pueden extraerse de una afirmación.

Acerca de la posición naturalista, dice:

— es posible conocer el significado de los términos éticos, pero no con términos éticos sino teniendo en claro su uso en el discurso evaluativo (Moore). " 'X es bueno' significa 'X es placentero'" según Moore y su argumento de la pregunta abierta puede dar lugar a: "Pero, después de todo, 'X es bueno', ¿es bueno?"

— es posible descubrir la propiedad nombrada por el término ético, pero la misma es una propiedad no natural, no sensorialmente discriminable;

— es posible demostrar que el definidor (ético) y su definiens (naturalista) no son de idéntica naturaleza; el primero es normativo ('bueno') y el segundo empírico ('placentero').

Las conclusiones a que arriba el intuicionismo son:

— es posible afirmar la existencia de enunciados éticos como juicios, verdaderos o falsos;

— es posible conocer el valor de verdad, pero independientemente de la experiencia propia de las ciencias naturales;

— es posible definir los términos éticos no en términos que se refieran a propiedades naturales sino como proposiciones normativas objetivas no naturales;

— es posible encontrar respuestas filosóficas verdaderas o falsas (juicios sintéticos a priori) a las preguntas que formula la Jurisprudencia ética (que será racionalista);

— es posible definir términos ju-

risídicos (Jurisprudencia Analítica) por propiedades normativas no naturales, términos éticos u otros también normativos, pero nunca empíricos;

— es posible (Codificación del Derecho) elegir entre una codificación monista (Kelsen-Bastin) o pluralista (Haldöhl) del Derecho.

Dentro de las teorías no representativas, comencemos al análisis del Positivismo lógico, siguiendo al representante elegido por el autor, A. J. Ayer ('Language, Truth and Logic').

Ayer critica la definición naturalista de términos éticos, pero afirma que las palabras normativas son pseudonombres. Afirma que:

— los conceptos éticos no son tales, sino funcionan emotivamente; no afirman nada, sino sólo anteriorizan sentimientos;

— la filosofía ética nos dice que los conceptos éticos son pseudonombres, y por lo tanto no puede hablarse de ciencia ética (que sería un sistema de moral 'verdadera');

— si se considera que los términos jurídicos son empíricos (no normativos) los ubicará dentro de terminología psicológica, sociológica, cultural, etc.; si se afirma que son normativos, se lo tratará como exclamaciones emotivas (ni verdaderas ni falsas);

— es posible la Codificación, en donde los elementos normativos del Código, una vez interpolados, serían emotivos, no verdaderos ni falsos, pero sometidos a rigurosos criterios lógicos;

— la ética normativa no es una disciplina teórica, y no puede surgir cuestión sobre la relación de ésta con la Jurisprudencia ética (sus preguntas sólo serían pseudopreguntas)

(sus respuestas no serían objetivas);

— es posible una Jurisprudencia Sociológica y Analítica, una vez que se elabore un sistema sistémico de lógica que permita manipular sistémicamente formas normativas.

Stevenson, por su parte, en una posición semejante, sostiene:

— que el sentimiento ético se traduce en actitudes (no creencias) y que hay desacuerdos éticos genuinos (dándose en ellos una relación fuerte entre cuestiones de creencias y actitudes);

— que el definirse no es una simple orden o proposición fáctica (un juicio de valor es complejo);

— que lo normativo es emotivo, pero en parte descriptivo;

— que la noción de razonamiento ético es equiparable a la persuasión no racional;

— que, respecto a la Jurisprudencia Analítica, todo análisis correcto de conceptos jurídicos normativos debe tener en cuenta su significado emotivo;

— que las respuestas a la Jurisprudencia ética se dan por métodos persuasivos para lograr acuerdo de actitudes.

Los onanistas están representados, en el libro que comentamos, fundamentalmente por Hart, quien afirma:

— que la Jurisprudencia analítica debe resolver el problema de saber cómo usar los conceptos jurídicos sin entenderlos; propone tener en claro dichos conceptos teniendo claro su uso en lenguaje jurídico (entiéndase a uso como la descripción de las relaciones lógicas de una palabra con otros conceptos). Pero, ¿cómo hacerlo? No es lo mismo que el análisis de expresiones típicamente éticas,

pero de las expresiones típicas jurídicas se puede decir que son analíticas y necesarias; por ello a éstas se puede definirles en términos de condiciones necesarias y suficientes.

El autor analiza aquí el ejemplo de Hart sobre definición de 'contrato' en términos de conjunción de condiciones positivas P y de defensas D, y el enunciado 'X tiene un derecho subjetivo' en términos, también, de condiciones determinadas, pero recordando que si bien éstas son necesarias, pueden no ser suficientes, a causa de la posibilidad de anomalía inherente a ellas.

— que la expresión 'X tiene un derecho subjetivo' es una expresión realitativa;

— que las palabras éticas no son simplemente prescriptivas o descriptivas; pero aquí es su significado primario (Hart) —tanto que si son usadas sólo con sentido descriptivo, dejan de tener función valorativa;

— que lo que Stevenson llamaba significado emotivo, los onanistas llaman uso onomástico;

— que los términos emotivos no son nombres de propiedades, naturales o no;

— que, no llega al rechazo de la ética normativa, negando que tenga sentido buscar una justificación racional para adoptar las normas éticas (que son actos de decisión y no de conocimiento);

— que, de acuerdo a esto último, y con referencia a la Jurisprudencia ética, la validez de las normas jurídicas no se puede determinar por normas superiores (se elimina al derecho natural del campo jurisprudencial);

— que las preguntas talis como

¿Qué ideal/m se debe/a realizar por medio del Derecho? deben eliminarse y sustituirse por otros menos generales.

Abordaremos ahora el último capítulo, que hace referencia a la posición neokantiana frente al problema ético. Son partidarios de ella Paton y Lewis, con grandes diferencias entre sí, ya que el primero acepta las premisas kantianas casi literalmente, no así el segundo.

Los postulados neokantianos afirman:

— que hay un principio ético que es el imperativo categórico de conducta, entendiendo por tal, una actividad selectiva y reflexiva;

— que dicho principio es racionalmente demostrable por un método puramente filosófico sin aditamentos empíricos.

El autor analiza brevemente la posición de Lewis, refiriendo la crítica que a la misma se le hace. Lewis afirma:

— que se da una relación entre lo intrínsecamente bueno y lo moral-

mente bueno; pero siendo diferente 'bueno = útil por ser consecuente a la satisfacción' de 'bueno = moralmente justificado'; es decir que diferenciaría —y en forma tajante— los conceptos valorativos (bueno) de los conceptos de obligación (correcto);

— que, y en base a lo dicho recién, está en desacuerdo con las definiciones empíricas para las palabras de obligación, propuestas por los naturalistas, aunque en teoría de los valores es naturalista;

— que el imperativo racional básico no puede ser probado por medio de otro imperativo, precisamente por ser básico.

Puede vislumbrarse, a través de esta brevísima reseña, el interés que el estudio de Neokantian puede tener para los juristas. Parece ser de capital importancia adoptar una posición ética con claridad, para saber, también con claridad, qué nos proponemos si estudiamos el Derecho, si lo ejercemos, lo creamos o lo aplicamos.

Laura MARTHA GÓMEZ DE BACQUÉ